



Boletín Oficial de Aragón

B. 88/5

AÑO I

NUMERO EXTRAORDINARIO

NUMERO II

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ella no se dispusiese otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta».—Artículo 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

REALES ORDENES DE 2 DE ABRIL Y DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRECIO DE SUSCRIPCION		No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el señor Gobernador civil.	TARIFA DE INSERCCIONES	
	Ptas.			Ptas.
En la Región.....	70,00	Los números que no se reclamen dentro de los ocho días no se servirán sin previo pago de su importe.	Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo 10.....	1,50
Número atrasado.....	1,00			

Gobierno General de Aragón

CIRCULAR

Campana del aceite

La importancia de la próxima cosecha de aceituna; la necesidad de atender los problemas que crea su recogida, molturación y distribución del producto, y el propósito de que esta riqueza no beneficie al especulador, sino que recaiga en beneficio de los agricultores, trabajadores y consumidores, obliga a tomar determinaciones que se concretan en esta disposición.

Los decretos del 2 de marzo y 30 de septiembre del corriente año dan las normas generales de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República, y con arreglo a ellas, a las peculiaridades de Aragón, y previos los asesoramiento precisos por parte del F. P. A.—singularmente de las organizaciones obreras—y de las Delegaciones del Instituto de Reforma Agraria, Dirección General de Industria y del ministerio de Trabajo, se ha creído conveniente establecer en Aragón la organización necesaria para el mejor éxito de nuestro propósito.

Esta organización está basada en los siguientes principios: el Estado, por medio de la Oficina del Aceite, adquirirá todo el producto, y, por lo tanto, financiará la campaña; la Delegación de Industria intervendrá las fábricas y dirigirá la producción, y como órga-

no de enlace entre estos organismos y los campesinos y productores se crea una Comisión Asesora, que regulará la relación entre ellos.

Por lo tanto, en toda la región aragonesa se observarán las siguientes normas:

1.º La Oficina del Aceite, que establece su Delegación regional en Alcañiz, interviene la administración y distribución del aceite de oliva y orujo en toda la región aragonesa.

2.º La Dirección General de Industria, por medio de sus organismos en la región, interviene la fabricación de dichos productos, considerando levantadas a partir de este momento cualquier otra intervención o control que sobre las fábricas o molinos hubiera, y sin perjuicio de los derechos que sobre los mismos pudieran tener los propietarios, en pleno uso de los mismos, con arreglo a la legislación vigente.

3.º La Oficina del Aceite adquirirá al precio de tasa que se marque, según la calidad del producto, y adelantando a todo molino o fábrica el numerario necesario para su puesta en marcha (reparación, etc.) y el capital preciso para la adquisición de la aceituna al productor.

El importe de estas aportaciones se considerarán como entregas a cuenta sobre el importe total del aceite producido en cada molino, y se liquidarán totalmente al terminar la campaña.

4.º Se establece con carácter obligatorio la recogida de la acei-

tuna, teniendo la obligación los presidentes de los Consejos Municipales de comunicar a la Oficina del Aceite y a este Gobierno General los nombres de los propietarios que no lo efectúen o las necesidades de brazos en aquellos pueblos en que la población sea inferior a las necesidades de la recogida.

El fruto abandonado por sus dueños será recogido por cuenta y a beneficio del Estado.

5.º Por la Intervención se nombrará un encargado para cada fábrica, que dirigirá la misma, estableciéndose en ellas el Comité de Control Obrero, con las atribuciones que la legislación les marca a esta clase de organismos.

6.º Por los encargados de las fábricas se pasará nota a la Oficina del Aceite de las necesidades de herramientas y capital necesarios para la fabricación, las que se pondrán a disposición de los mismos por el agente de la Oficina del Aceite designado para cada zona.

Los obreros necesarios para el trabajo serán puestos a disposición de los encargados por los Sindicatos de la localidad.

7.º Los productores de aceituna quedan obligados a entregar en la fábrica más próxima o en aquellas que se les designe por los organismos rectores de la campaña todo el fruto de su cosecha. Semanal o quincenalmente, y a la presentación de los vales o recibos de entrega del fruto, debidamente conformados por los Consejos Municipales, percibirán, en las fábricas, el importe íntegro y en efectivo del valor de su mercancía, de

acuerdo con el precio de tasa fijado por la superioridad.

8.º A cada habitante de las localidades olivíferas se les asignará un cupo máximo de aceite para sus necesidades hasta la campaña inmediata, que le será entregado por la Oficina del Aceite, previo pago y en la cantidad que desee dentro del cupo. Asimismo los productores podrán reservarse para sus necesidades familiares, y según costumbre, la cantidad de fruto preciso para dicho fin.

9.º Para la organización de la campaña se ha constituido la Comisión Asesora de la Oficina del Aceite a que antes se hace referencia, que estará integrada por el Excmo. Sr. Gobernador general de Aragón, que la preside; por el delegado en Aragón de la Oficina del Aceite, que actuará de vicepresidente, y como vocales, un ingeniero de la Delegación de Industria, el delegado del Instituto de Reforma Agraria y un representante del Frente Popular Antifascista, que actuará de secretario.

10. Esta Junta quedará automáticamente disuelta en el momento en que termine la campaña de este año de recogida y molienda de la aceituna.

Caspe, 22 de noviembre de 1937.
El gobernador general de Aragón,
José Ignacio Mantecón.

BANDO

José Ignacio Mantecón y Navasal,
gobernador general de Aragón,

Hago saber:

Primero. En cumplimiento de las disposiciones sobre acontecimientos, y sin efecto fiscal alguno, todos los ciudadanos que residen en las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel declararán en el plazo de ocho días de publicada y dada a conocer esta disposición, todas las existencias de artículos de beber, comer y arder que posean; es decir, de todos los artículos cuya tasa apareció en el BOLETIN OFICIAL de esta región fecha 3 de octubre del corriente año.

Las declaraciones se presentarán ante los consejeros municipales de Abastos, quienes inmediatamente darán cuenta a los respectivos consejeros provinciales, confeccionándose de esta forma una estadística completa de las existencias en Aragón de estos productos.

Segundo. Esta obligación alcanza a las Cooperativas y Colectividades legalmente constituidas o revalidadas por el decreto de 8 de

junio de 1937 y a los comerciantes de cada localidad.

Tercero. *Los productos así declarados quedarán en posesión de sus propietarios.*

Cuarto. Las Delegaciones provinciales de Abastos y las municipales podrán disponer de los productos declarados *previo pago de los mismos*, no pudiendo realizarse por los ciudadanos o personas jurídicas operaciones de venta al margen de las cartillas de racionamiento o para personas individuales o jurídicas de fuera del término municipal sin conocimiento y autorización de los consejeros citados.

Quinto. Los consejeros municipales de Abastos expedirán cartilla de racionamiento a todos los vecinos de la localidad o funcionarios públicos con obligación permanente de residencia y que no estén abastecidos por Intendencia Militar, sin cuyo requisito no podrán expedirse los artículos por las dependencias municipales, comerciantes, Cooperativas o Colectividades.

Cuando los vecinos o propietarios de las cartillas se ausenten de la localidad, tienen la obligación de entregarlas en la Consejería Municipal de Abastecimientos. Será perseguido como defraudador el ciudadano que exhiba una cartilla extendida a nombre de otro.

Sexto. Por los agentes de la autoridad, y pasado el plazo marcado en este bando, se procederá a efectuar registros. Cualquier inexactitud u ocultación será sancionada con arreglo a la legislación y disposiciones vigentes contra los acaparadores, quedando incautada la mercancía a favor de la Dirección General de Abastecimientos, sin derecho a pago alguno de su importe.

Séptimo. Se recuerda a todos los ciudadanos que los agentes de la autoridad requisarán y entregarán a las Consejerías Provinciales de Abastecimientos cuantos productos tasados circulen sin guía de las Consejerías Provinciales o consejeros municipales de Abastecimientos (las primeras obligatorias para los productos que salgan fuera de las respectivas provincias), deteniendo a los defraudadores.

Asimismo aprehenderán el trigo que circule sin las guías de la Sección Agronómica del Ministerio de Agricultura y el aceite y aceituna que no lleve la guía de la Delegación de la Oficina del Aceite en Aragón (Alcañiz).

Octavo. Los agentes de la autoridad tienen derecho a percibir el 25 por 100 del importe en pe-

setas de las aprehensiones realizadas, y si éstas lo fueran por los consejeros municipales de Abastecimientos, este beneficio quedará a favor de los respectivos Consejos Municipales, quienes dispondrán de los productos para el abastecimiento de la población. Todos los decomisos se efectuarán mediante actas, de las que se dará copia o traslado a los Consejos Provinciales y Municipales de Abastos, así como al Gobierno General, para la imposición de las sanciones en que incurran los infractores.

Confío en el bien probado deseo de los ciudadanos de contribuir a una normal política de Abastos y en el celo y esfuerzo de los agentes de mi autoridad para que el presente bando se cumpla con la precisión con que han de acatarse todas las disposiciones del Gobierno de la República.

Caspe, 22 de noviembre de 1937.
Vuestro gobernador, *José Ignacio Mantecón*.

BANDO

José Ignacio Mantecón y Navasal,
gobernador general de Aragón,
Hago saber:

Primero. A partir del día de recepción del presente bando se procederá a recoger la oliva que se encuentre en sazón en las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.

Los presidentes de los Consejos Municipales son directamente responsables de la ejecución de la orden precedente, para lo cual comunicarán a la Oficina del Aceite (Delegación de Aragón, en Alcañiz), en el caso de que no existan brazos bastantes en la localidad, la necesidad que de éstos tuvieran, teniendo en cuenta que pueden declarar obligatorio el trabajo de todos los ciudadanos y ciudadanas aptos para ello.

Segundo. Si en alguna finca no se recogiera voluntariamente el fruto por su propietario, éste será retirado por cuenta y a beneficio del Estado.

Tercero. El fruto recogido será entregado en el molino más próximo habilitado por la Oficina del Aceite y Delegación de Industria de Aragón.

Cuarto. Como anticipo sobre el precio de la oliva, se abonará a los propietarios individuales o colectivos del fruto *cinco pesetas por doble decálitro de oliva corriente y tres pesetas por doble decálitro de oliva seca*, que será liquidado en metálico, quincenalmente, por

los encargados de los molinos y previa presentación de los vales provisionales debidamente conformados por los presidentes de los Consejos Municipales o consejeros en quienes deleguen.

Quinto. Se establecen los siguientes jornales para las faenas de recolección:

Hombres, 10 pesetas.

Mujeres y zagales, 5 pesetas.

Como variante, se fija el precio de una peseta con veinticinco céntimos para cada doble decálitro recogido, haciendo constar que los propietarios del fruto podrán elegir una u otra modalidad, pero teniendo en cuenta que, una vez aceptada cualquiera de ellas, no podrá sufrir modificación ulterior.

Sexto. Para los trabajos de fabricación regirán los siguientes jornales:

Paradores, aceiteros y categorías similares, a razón de una peseta con treinta y cinco céntimos por hora, lo que da por resultado el jornal de diez pesetas con ochenta céntimos por turno de ocho horas, y estableciéndose para esta clase de trabajos, como excepción —teniendo en cuenta la falta de brazos disponibles—, la ampliación de tal jornada hasta un mínimo de diez horas; corresponderá a ésta un jornal de trece pesetas con cincuenta céntimos.

Peones, una peseta con veinticinco céntimos por hora, o sea diez pesetas por jornada de ocho horas, y doce pesetas con cincuenta

céntimos para la de diez, justificada por las causas anteriormente expuestas.

Los prácticos responsables de la fabricación percibirán un jornal mínimo de catorce pesetas. Su cuantía sobre el importe anteriormente señalado vendrá regulado por la importancia de la explotación.

Se desprende de todo lo anterior el acuerdo de no considerar las horas que excedan de la jornada legal como extraordinarias, y al propio tiempo se estipula no habrá de considerarse como días de descanso los domingos, justificada tal medida por las actuales circunstancias de guerra.

Séptimo. Se impone la obligatoriedad a los propietarios de la oliva de asegurar a todo el personal empleado, a los fines de retiro obrero, maternidad, etc., así como contra el riesgo de accidentes del trabajo, con la aclaración de que este Seguro habrá de contratarse por lo que respecta a las incapacidades temporales en forma que la indemnización correspondiente a tal clase de incapacidad sea abonada por la totalidad del jornal percibido por el accidentado.

Iguales obligaciones se estipulan para las entidades, fabricantes, con respecto a los obreros ocupados en las almazaras; y

Octavo. A cada habitante de las localidades olivareras se les asignará un cupo máximo de acei-

te para sus necesidades hasta la campaña inmediata, que le será entregado por la Oficina del Aceite previo pago y en la cantidad que desee dentro del cupo. Asimismo los productores podrán reservarse para sus necesidades familiares, y según costumbre, la cantidad de fruto preciso para dicho fin.

Las presentes bases, establecidas previa consulta a las Delegaciones en Aragón del Instituto de Reforma Agraria, de Industria, del Trabajo y de la Oficina del Aceite, y asentimiento de las organizaciones obreras, representantes de los campesinos y trabajadores (U. G. T. y C. N. T.), son de imprescindible y necesaria aplicación en toda la región, quedando sin validez alguna cualquier pacto o convenio anteriormente establecido con carácter particular.

El Ejército de la República ha ofrecido desinteresadamente, empleando sus horas de reposo, la ayuda al campesino, colaborando en la recogida de este producto. Espero de todos los aragoneses que luchamos en la retaguardia que, siguiendo el abnegado ejemplo de nuestros combatientes del frente, pondrán al servicio de esta tarea todo el interés y sacrificio tantas veces demostrados a lo largo de esta lucha.

Caspe, 22 de noviembre de 1937.
Vuestro gobernador, José Ignacio Mantecón.